Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CIVIL – SALA I

30200/2021

DI GIANO, KARINA Y OTROS c/ FUENTES, OSCAR ANTONIO Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA VECINDAD

Buenos Aires, 22 de agosto de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Contra la sentencia emitida por esta Alzada interpone recurso de aclaratoria la actora Karina Di Giano.

II. Corresponde recordar que la aclaratoria es utilizada como una vía recursiva a través de la cual las partes peticionan al mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane los errores materiales, conceptos oscuros u omisiones que contenga o la integre, teniendo en cuenta las peticiones por ellas formuladas con anterioridad al pronunciamiento. Tal remedio se encuentra ubicado en el capítulo de las resoluciones judiciales, de manera que su naturaleza recursiva es dudosa pese al empeño profesional por darle ese carácter. Se vincula con el art. 36, inc. 6º que hace referencia a las potestades del juez o tribunal para subsanar de oficio los errores u omisiones antes referidos, mientras la resolución no haya sido consentida por las partes (conf. Gozaini, Osvalo A.: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado", t. I, p. 861).

En otros términos, dicha herramienta es el acto procesal por medio del cual, de oficio o a pedido de parte se corrige cualquier error material, se aclara algún concepto oscuro, pero sin alterar lo sustancial de la decisión, o se suple una omisión. Dentro de esos límites infranqueables, es de aplicación amplia, sin discriminación acerca de las cuestiones esenciales o accesorias, de manera que procede siempre ante la omisión del tratamiento de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el proceso *(ver Fassi- Yáñez: "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado", t. 1, pág. 829).*

Fecha de firma: 22/08/2025
Alta en sistema: 24/08/2025
Firmado por: PAOLA MARIANA GUISADO, JUEZA DE CÁMARA
Firmado por: JUAN PABLO RODRIGUEZ, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: GABRIELA ITURBIDE, JUEZA DE CÁMARA

#35483602#468372354#20250822124217467

III. En el caso asiste razón a la parte actora, pues si bien en la sentencia dictada por este Tribunal se señaló que los montos indemnizatorios fueron fijados a valores vigentes a la fecha del pronunciamiento de primera instancia (24/2/2025), lo cierto es que en el rubro "***'Reparación de los daños sufridos en el inmueble sito en La Rioja 774",*** la cuantificación se realizó conforme al dictamen pericial presentado el 6/3/2024.

Por ello, y en virtud de lo decidido por esta Sala en torno a los accesorios en supuestos análogos, el cómputo de intereses según la tasa pura del 8% anual deberá efectuarse para ese rubro desde la fecha de notificación por carta documento (4/12/2019) hasta el 6/3/2024, y a partir de entonces, de acuerdo a la tasa activa cartera general (préstamos) del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

IV. En virtud de lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:** Admitir el recurso de aclaratoria interpuesto por la actora con los alcances precisados en el considerando III de la presente.

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.

PAOLA MARIANA GUISADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ – GABRIELA A. ITURBIDE
JUECES DE CÁMARA

Fecha de firma: 22/08/2025
Alta en sistema: 24/08/2025
Firmado por: PAOLA MARIANA GUISADO, JUEZA DE CÁMARA
Firmado por: JUAN PABLO RODRIGUEZ, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: GABRIELA ITURBIDE, JUEZA DE CÁMARA

#35483602#468372354#20250822124217467